

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 163 – SEGUNDA INSTANCIA N° 123
ACCIONANTE	DOMINGO BARÓN
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-736-31-04-001-2023-00532-01
RADICADO INTERNO	2023-00436

Aprobado por Acta de Sala **No. 654**

Arauca (Arauca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por Maylen Yuliteh Mosquera Pérez, quien actúa como agente oficiosa de **DOMINGO BARÓN**, en contra del fallo proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud*, invocados por el recurrente dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Manifestó la agente oficiosa que el señor Domingo Barón de 66 años de edad fue diagnosticado con «*TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO*», por lo que el 4 de septiembre de 2023 el médico tratante del Hospital del Sarare dispuso su remisión prioritaria a «*CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA*

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

ESPECIALIZADA ONCOLOGÍA» en transporte aéreo con acompañante, valoración que fue autorizada por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, ubicado en Bogotá, con cita agendada para el 5 de octubre de 2023 a las 10:00 am.

Indicó que se solicitó a la Nueva EPS los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, pero fueron negados.

Explicó que *«esta es la segunda vez que se solicita los servicios, pues en la primera se tuvo que cancelar la cita porque no se cuenta con los recursos económicos para acceder al sistema de salud, y como se puede evidenciar en los soportes es una cita urgente, y es necesario que asista ya que se postergó una vez»*.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, y seguridad social de señor Domingo Barón y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios antes referidos, con el fin de asistir a la cita programada para el 5 de octubre de 2023 en Bogotá, así como el tratamiento integral de su patología. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas relevantes²: **(i)** Historia clínica expedida el 28 de agosto de 2023 por el Hospital del Sarare que registra *«PACIENTE CON DISFAGIA, TUMOR DE ESÓFAGO, REPORTE DE PATOLOGÍA ADENOCARCINOMA GÁSTRICO CON INVASIÓN DE ESÓFAGO. ACEPTABLE ESTADO GENERAL (...) REMISIÓN AMBULATORIA PRIORITARIA A ONCOLOGÍA MÉDICA, PACIENTE REQUIERE TRASLADO AÉREO COMERCIAL CON ACOMPAÑANTE POR SU CONDICIÓN PATOLÓGICA»*; **(ii)** orden médica de 28 de agosto de 2023 para *«CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA ONCOLOGÍA. Paciente requiere traslado aéreo comercial con acompañante por su condición patológica»*; **(iii)** autorización de servicio expedida el 29 de

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 14 a 21.

agosto de 2023 por la Nueva EPS para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA» en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá; **(iv)** formato de agendamiento de la consulta para el 5 de octubre de 2023 a las 10:00 am con la indicación «por favor el usuario debe venir urgente a la cita ya se postergó una vez»; **(v)** oficio expedido por la Nueva EPS ante la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023, por el cual niega los servicios complementarios «*por problemas de pertinencia en el suministro. Servicio no tramitable, cobertura no se evidencia fallo*»; y; **(vi)** copia de las cédulas de ciudadanía del agenciado y la agente oficiosa.

2.2. Sinopsis procesal

El 28 de septiembre de 2023 la acción constitucional fue repartida al Juzgado Penal del Circuito de Saravena que mediante auto de la misma fecha³, la admitió contra la Nueva EPS y negó la medida provisional porque «*una vez analizados los argumentos del escrito de tutela, así como sus anexos (...) no se avizora que sea una solicitud para paciente en instancia hospitalaria con urgencia de procedimiento tal y como fue consignado en el escrito de tutela*».

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. Nueva EPS⁴

Señaló que ciertamente el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado.

En cuanto al servicio de transporte para el afiliado explicó que se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre IPS, sumado a que éste servicio no hace parte de la cobertura

³ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

De igual forma, no procede el servicio el transporte para un acompañante porque no se acreditan los siguientes requisitos para su procedencia: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, dado que por virtud del principio de solidaridad corresponde a la familia del afiliado como primera responsable atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

Frente alojamiento y alimentación dijo que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación.

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque no es dable *«emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado»*.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.2.2. Escrito accionante⁵

La agente oficiosa informó que a la fecha la Nueva EPS «no ha garantizado alojamiento, alimentación y transportes internos para el acompañante del paciente, no cuentan con la capacidad económica para cubrir los gastos de estadía en Bogotá, y hasta la fecha no se sabe hasta cuando deban permanecer en la ciudad».

2.3. La decisión recurrida⁶

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena declaró improcedente la acción de tutela, porque «cualquier orden emitida en la presente sentencia resultaría infructuosa, teniendo en cuenta que tal y como se señala en el escrito de tutela, la solicitud de los servicios invocados estaban previstos para el 5 de octubre de 2023, lo que indica que a la fecha de proferirse el presente fallo dicha consulta agendada ya pasó, entendiéndose igualmente que el accionante ya asistió a la misma».

En cuanto al tratamiento integral estimó que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas como lo es un tratamiento integral, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud».

2.4. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión, la agente oficiosa del accionante la impugnó, manifestó que la tutela se presentó ante la negativa de la Nueva EPS en garantizar los servicios complementarios para asistir a la consulta por la especialidad de oncología en Bogotá el 5 de octubre de 2023 y dado que era la segunda vez que se reprogramaba y que la Nueva EPS no suministró tales servicios, «los familiares del señor DOMINGO, tuvieron que

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08AdicionTutela.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 09Sentencia.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionAccionante.

costear los gastos de traslado del paciente, alimentación y hospedaje, recurriendo a la solidaridad de la comunidad, pues se trata de personas de escasos recursos, quienes no cuentan con la capacidad económica para asumir los costos de trasladarse hacia otra ciudad para el cumplimiento de su tratamiento y a raíz de que este juzgado no profirió la medida provisional solicitada».

De igual forma, se debió acceder al tratamiento integral ante la negligencia comprobada de la Nueva EPS en garantizar el acceso a los servicios de salud y la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el accionante, máxime que el 30 de octubre de 2023 debe asistir nuevamente a la ciudad de Bogotá a «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente la protección de los derechos fundamentales del promotora o si, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁸ y *pasiva*⁹, *relevancia constitucional*¹⁰ e *inmediatez*¹¹.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que por el diagnóstico que presenta «*TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO*», que es un tipo de cáncer, requiere de manera prioritaria tratamiento especializado, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y

⁸ De MAYLEN YULITEH MOSQUERA PÉREZ quien actúa como agente oficiosa de DOMINGO BARÓN, debido a su condición de salud.

⁹ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

¹⁰ Al alegarse la necesidad de los servicios complementarios para asistir a las valoraciones por la especialidad de ONCOLOGÍA en una ciudad diferente a la de su residencia, pues esas barreras administrativas trasgreden el derecho fundamental a la salud.

¹¹ por cuanto la autorización data del 29 de agosto de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 19 de septiembre de 2023.

prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»¹². En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹³.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la

¹² Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁵.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el accionante tiene 66 años de edad y cuenta con un diagnóstico de «*TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO*», por lo que 28 de agosto de 2023 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*» que fue autorizada por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá el 5 de octubre de 2023, sin el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento alimentación para el paciente y un acompañante, según oficio emitido por la misma entidad.

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional al estimar que el accionante ya había asistido a la cita, por lo que «*cualquier orden emitida en la presente sentencia resultaría infructuosa*», sumado a que no era

¹⁴ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

procedente la atención integral porque implicaría presumir la mala fe de la accionada.

Decisión frente a la cual el accionante expresó inconformidad porque precisamente fue la negligencia de la Nueva EPS en garantizar el acceso a los servicios de salud, lo que conllevó a acudir a la solidaridad de familiares y amigos cercanos para sufragar por su cuenta los costos que implicaba asistir a la cita de 5 de octubre de 2023.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se advierte que en el escrito inaugural el accionante afirmó que ante la falta de recursos económicos solicitó por escrito a la NUEVA EPS los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para acudir a la cita de 5 de octubre de 2023, autorizada en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, pero la entidad por oficio que fue aportado con la tutela, se negó a suministrarlos con el argumento de que estaban excluidos del PBS.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁶, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Bajo ese panorama, se revocará el fallo impugnado dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la *atención*

¹⁶ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

integral en salud, por cuanto: **(i)** el señor Domingo Barón reside en Saravena y padece de «TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO», diagnóstico de gravedad, ya que se trata de un tipo de cáncer que puede propagarse a otros órganos del cuerpo, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está plenamente demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, el 28 de agosto de 2023 el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA» que fue autorizada por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia (Tame); **(iv)** según lo informó el accionante la cita tuvo que ser reprogramada por segunda vez para el 5 de octubre de 2023, ante la negativa de la EPS en suministrar los servicios complementarios de alojamiento y alimentación para él y un acompañante; y **(v)** conforme el registro aportado, se encuentra inscrito en el SISBÉN – grupo A2 – población en pobreza extrema, con lo que se infiere la ausencia de ingresos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de Saravena (Arauca).

Adicionalmente, si bien el accionante cumplió la cita de 5 de octubre de 2023 en CIOSAD Bogotá, lo cierto es que la Nueva EPS se negó a garantizar el transporte, alojamiento y la alimentación, pese a la solicitud previa que le hiciera el actor, por lo que se acreditó plenamente la omisión de la Nueva EPS en garantizar el acceso a la atención especializada en salud, a través del suministro de los servicios complementarios requeridos al verificarse no solo la falta de capacidad económica del promotor sino que la atención médica en el lugar de remisión exigía más de un día de duración y el acompañamiento de un tercero, según la prescripción médica.

Al punto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el

cáncer¹⁷, con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)»¹⁸ (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: *«i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»¹⁹.*

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno»²⁰.*

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones y procedimientos por las especializados que requiere el paciente, pues se negó a suministrar el transporte y los viáticos para cumplir la valoración de 5 de octubre de 2023

¹⁷ **Carcinoma papilar: El tipo más común de cáncer de tiroides.** Este cáncer se origina cuando las células en la tiroides crecen de manera descontrolada y sobrepasan en número a las células normales. Las células cancerosas de la tiroides pueden propagarse a otras partes del cuerpo, como los pulmones y los huesos, y crecer allí. Cuando las células cancerosas se propagan, se habla de una metástasis. Página web: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-tiroides/si-usted-tiene-cancer-de-tiroides.html#:~:text=Carcinoma%20papilar%3A%20El%20tipo%20m%C3%A1s,ganglios%20linf%C3%A1ticos%20en%20el%20cuello>.

¹⁸ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ Sentencia T-232 de 2022.

²⁰ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en CIOSAD, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica.

Con fundamento en lo anterior, si bien no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios conforme fue solicitado por el tutelante, dado que la cita de 5 de octubre de 2023 ya se cumplió, esta Sala revocará el fallo impugnado, para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Domingo Barón y, en consecuencia, ordenar a la Nueva EPS garantizar la continuidad de *la atención médica integral*, ininterrumpida, eficaz y prioritaria frente a su diagnóstico de *«TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO»* y los que de él llegaren a derivarse, que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS según prescripción médica.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **DOMINGO BARÓN** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar la continuidad de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, frente a su diagnóstico de «TUMOR MALIGNO DE COLON» y los que de él llegaren a derivarse, que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada